

## **INFORME SECRETARIAL.**

Pasa a despacho el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado el 18 de diciembre de 2020 solicita el emplazamiento de los llamados en garantía de las Cooperativas y/o Sindicato SANAR y SERVISALUD, y consecuente a ello se nombre curador ad litem a dichas entidades de conformidad con el artículo 29 del C. P. T. y de la S. S., modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001. Anexa con el escrito constancias del envío de las citaciones para notificación personal de la Cooperativa SANAR, las cuales fueron devueltas con la anotación "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ", según la constancia de la oficina de correo Servientrega. - Sírvase proveer. Ciudad Bolívar, Antioquia, 15 de enero de 2021.

**NANCY ARIAS RESTREPO**  
Secretaría

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

Ciudad Bolívar - Antioquia, quince (15) de enero de dos mil veintiuno.

Auto No.	005. L. 002.
Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Irma Puerta Puerta
Demandado	E. S. E. Hospital La Merced y Otros
Radicado	05101-31-13-001-2019-00104-00
Asunto	No se dispone emplazamiento y se requiere a la parte demandante.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, y revisado el expediente, se ordena requerir nuevamente al apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia a efectos de que proceda a efectuar en debida forma la citación para la notificación del llamado en garantía de trabajadores de la salud "SANAR", de conformidad con lo consagrado en el artículo 6° numerales 1° y 4°, y artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., ya que el envío de la citación no se efectuó a la persona jurídica a la que se ordenó en el auto que admitió el llamamiento en garantía, al igual que no se remitió a la dirección consignada para ese fin como inicialmente lo solicitó.

Y ello es así, por cuanto la parte actora pidió la notificación al Sindicato de la Salud "SANAR", y no a la Cooperativa "SANAR", a la dirección carrera 50 # 127 Sur 61, interior 802-803, Caldas - Antioquia, que es la que se consignó en el escrito de llamamiento; y no a la carrera 49 # 135 A Sur 15, Interior 301 de Caldas, ésta última a donde fueron enviados los formatos de citación (ver folios 126 a 128 y 133 y 134 y 140 a 143 del expediente).

De otro lado, en la solicitud de emplazamiento el apoderado de la demandante consigna que fundamenta dicho pedimento en consideración al impedimento en las notificaciones personales realizadas y anexas con las constancias allegadas, pues debe entenderse que efectivamente a la dirección relacionada han llegado de manera eficaz las citaciones acorde

con lo consagrado en el artículo 41 del C. P. T y de la S. S., y los artículos 289 a 293 del C. G. P., y el representante legal del Sindicato SANAR no concurrió a notificarse en forma personal; dado también que él y su representada no conocen más direcciones donde pudiese notificarse en forma efectiva el representante legal del aludido sindicato.

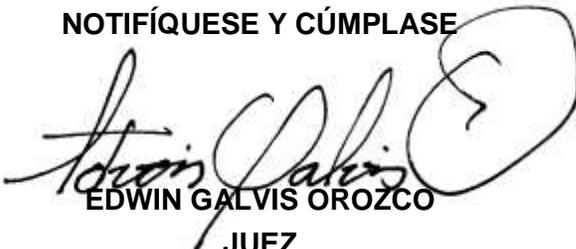
Ahora bien, el artículo 291 del C. General del Proceso, que consagra la práctica de la notificación personal, establece en el numeral 4, que si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento, sin embargo, para este caso ello no es de recibo, pues como se aludió en las líneas precedentes, no se envió la citación a la dirección correcta para esos efectos.

Así mismo, se observa que en el formato de constancia de devolución por parte del correo Servientrega se indica: "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ". (...) LA EMPRESA SOCIAL SE TRASLADÓ"; y así lo indica la parte actora en el escrito de solicitud de emplazamiento.

En esas condiciones, hasta tanto se surta la citación en debida forma al Sindicato de la Salud llamado en garantía antes referido, en forma correcta y a la dirección anotada en el escrito de llamamiento en garantía, y se agote el trámite establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 25 del C. P. T. y de la S. S., como ya se esbozó, no es posible atender la solicitud de emplazamiento.

Conforme con lo anterior, no se accede a la solicitud de emplazamiento solicitado, y se requiere a la parte demandante para que realice la citación del llamado en garantía Sindicato de trabajadores de la salud "SANAR" para notificación en debida forma, esto es, a la dirección carrera 50 # 127 Sur 61, interior 802-803, Caldas- Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0769b64f7d4a50686b7ce468ca76bcfb23553621770340d37dc70151310aa285**  
Documento generado en 15/01/2021 10:19:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>